



Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767  
33009730

**NIG:** 28.079.00.3-2024/0004578

**Procedimiento Ordinario** [REDACTED] **FUNCIÓN PÚBLICA 5-Z tlf. 913442431**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO



(01) 36556945693

## SENTENCIA N° [REDACTED]

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Dña. M<sup>a</sup> JESÚS MURIEL ALONSO

Dña. ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN

En la Villa de Madrid a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha visto el recurso contencioso administrativo n° [REDACTED], interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Marta Ureba Álvarez Ossorio, en representación de **DON** [REDACTED], contra la desestimación mediante Resolución de la Dirección General de la Policía de 5 de enero de 2024, del recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo del Tribunal Calificador de 10 de julio de 2023, por el que se declaró no apto al recurrente en la parte a) de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 15 de noviembre de 2022) por causa de exclusión médica (hallux valgus).

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Y ha actuado como ponente don Ignacio del Riego Valledor, magistrado de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El actor interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento; una vez admitido y previos los trámites oportunos se confirió traslado a su representación procesal por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables termina solicitando Sentencia por la que se declare al recurrente apto en la prueba de reconocimiento médico de la convocatoria publicada por Resolución de 15 de noviembre de 2022, de la Dirección General de la Policía, con condena en costas de la demandada y con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos, entre los que expresamente se solicita:

-- Reconocer el derecho del recurrente a que una vez declarado apto en la prueba de reconocimiento médico por este Tribunal de Justicia, se declare apto al recurrente en la prueba de test psicotécnicos, si de los resultados obtenidos en las pruebas desarrolladas en su día así correspondiera, o, subsidiariamente, para el caso de que se deniegue la petición anterior, se realicen al actor la prueba de entrevista y los correspondientes test psicotécnicos, con la misma prueba y notas de corte a la que se someta a los aspirantes de la convocatoria general de acceso a la Escala Básica del CNP que se celebre a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

-- Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la superación de dicha prueba, aplicando la nota de corte de la promoción en curso en que se realice la prueba, se reconocerá el derecho del recurrente a continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente “Curso de Formación” y del “Módulo de Formación Práctica”.

-- Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y



administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria. En consecuencia, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

-- Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como, por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

-- Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala que dictase sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Acordado el recibimiento a prueba, practicada la admitida, y, al no estimarse necesaria la celebración de vista, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite cumplimentado por escritos presentados e incorporados a los autos.

Conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 15 de julio de 2026, en que tuvo lugar.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Expone el recurrente que fue declarado no apto en el proceso selectivo para ingreso en la escala básica del Cuerpo Nacional de Policía, por acuerdo del Tribunal Calificador de 10 de julio de 2023, en la prueba de reconocimiento médico, por considerarlo incurso en la causa de exclusión H.10 del vigente cuadro de exclusiones médicas, con el diagnóstico de hallux valgus bilateral con deformidad metatarsofalángica del primer dedo, bilateral, y cabalgamiento de éstos sobre el segundo dedo.

Sostiene que el informe emitido por el área sanitaria de la División de Personal, cuyos firmantes no acreditan la condición de especialistas, se limita a una argumentación genérica sin analizar el caso concreto ni la repercusión funcional de la alteración, adoleciendo el juicio técnico de la necesaria motivación, máxime cuando el aspirante ha superado las pruebas físicas de la convocatoria y las ha superado igualmente en las ocho convocatorias a las que ha concurrido desde 2016, desarrollando además desde 2017 actividad laboral que exige bipedestación prolongada de ocho horas diarias con calzado de seguridad con puntera de acero, sin limitación ni molestia alguna.

En apoyo de su pretensión aporta informe médico de especialista en traumatología, que califica los hallux valgus de asintomáticos y sin intolerancia al calzado reglamentario ni a la bipedestación prolongada, así como informe pericial elaborado por doctora especialista en traumatología y cirugía ortopédica y en medicina legal, que concluye que el actor presenta hallux valgus bilaterales de grado 2 sobre 4, flexibles, completamente asintomáticos, sin dolor, inflamación ni hiperqueratosis, sin déficits sensitivos ni motores, que no precisan tratamiento ni seguimiento traumatológico, resultando plenamente compatibles con la función policial en cualquiera de sus especialidades, incluidas las unidades operativas más exigentes, y no siendo susceptibles de agravamiento por el desempeño del puesto, sin que a criterio de la perito el diagnóstico deba incluirse en las causas de exclusión traumatológico-ortopédicas.

Invoca el demandante la doctrina jurisprudencial sobre el control judicial de la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores, conforme a la cual la presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de los juicios técnicos puede desvirtuarse mediante prueba, particularmente pericial, cuando el juicio carece de motivación sobre la concreta



repercusión funcional de la patología apreciada; e invoca los precedentes de la propia Sala y Sección en supuestos análogos de exclusión por alteraciones del aparato locomotor - incluidos casos de hallux valgus- resueltos en sentido estimatorio, sentencias estas que anularon exclusiones fundadas en un escueto juicio técnico contradicho por la prueba practicada.

Por su parte el Sr. letrado del Estado reproduce el hallazgo del asesor médico del Tribunal Calificador (“H.10 del vigente cuadro exclusiones, constando en el Anexo V el motivo de la exclusión: “Hallux valgus bilateral con deformidad metatarsfalángica de primer dedo, bilateral, y cabalgamiento de estos sobre 2º dedo”); señala que el reconocimiento médico fue llevado a cabo conforme a lo prevenido en las bases de la convocatoria. La decisión del Área Sanitaria, adoptada tras el examen de la documentación que el actor consideró conveniente aportar, está amparada por la discrecionalidad técnica.

**SEGUNDO.-** Efectivamente, el asesor médico del Tribunal del proceso selectivo informa que el demandante está incurso en la causa H.10 del vigente cuadro exclusiones, constando en el Anexo V el motivo de la exclusión: “Hallux valgus bilateral con deformidad metatarsfalángica de primer dedo, bilateral, y cabalgamiento de estos sobre 2º dedo”. Añade que existe deformidad en la articulación metatarsfalángica del primer dedo, colocándose las falanges de este sobre las del segundo dedo. Explica lo que supone el hallux valgus, siendo este de grado III/C en pie derecho y II/B en pie izquierdo. Indica los riesgos de la corrección quirúrgica. Argumenta que superar las pruebas físicas no implica superar el reconocimiento médico, y concluye que el demandante presenta una clínica limitativa y posiblemente impeditiva para alguna de las funciones propias de la Policía Nacional.

Para desvirtuar esta prueba, el demandante aporta diversos informes indicativos de que padece hallus valgus bilateral “asintomáticos, que no le producen intolerancia al uso de calzado reglamentario ni para las actividades de bipedestación prolongada”, así como pericial que informa que el demandante no precisa tratamiento ortoprotésico ni seguimiento médico; se calza con total normalidad cualquier tipo de zapato, no teniendo restricción para calzarse ni con los zapatos más rígidos; no presenta ningún tipo de deformidad en dedos menores (ni dedos en martillo ni en garra); los hallus valgus son flexibles a la exploración y no presentan rigideces establecidas. No presenta metarsalgia (dolor plantar) ni existen hiperqueratosis plantares (callos) derivadas de mal apoyo. La bipedestación y la marcha es



normal, puede realizar cuclillas y apoyo monopodal sobre ambos pies. Puntillas y tacones y posturas forzadas y mantenidas de los pies. Concluye que el demandante presenta hallux valgus bilateral grado 2 (sobre 4), no presenta ningún tipo de sintomatología en los pies y realiza una actividad física frecuente y regular sin limitaciones. Los hallux valgus (juanetes) del paciente son flexibles y no precisan ningún tipo de tratamiento y ni tan siquiera precisa revisarse por traumatología. No presenta ningún tipo de alteración funcional ni actual ni previsiblemente futura por el diagnóstico de sus hallux valgus, ni son susceptibles de agravarse por el desempeño de funciones policiales.

**TERCERO.-** Frente a las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Calificador, apoyadas en el informe del asesor médico, debemos estar a lo acreditado por el demandante en el procedimiento contencioso administrativo. El cuadro de exclusiones, como repetimos con frecuencia, y salvo supuestos de exclusión muy puntuales, no descansa en el mero diagnóstico de alguna de las patologías que enumera, sino en el hecho de que tal patología sea limitativa en el ejercicio de las funciones policiales. Concretamente en el caso del hallux valgus, es preciso que estos que impidan el uso de calzado reglamentario o la bipedestación prolongada, supuestos que el informe del asesor médico plantea como hipotéticos, no para el caso particular del demandante, sino como posibles consecuencias del hallux valgus.

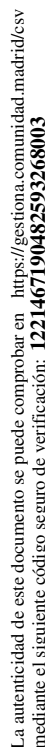
La prueba presentada por el actor, por el contrario, si se refiere a su situación particular, y de la misma resulta que está asintomático y sin restricciones, por lo que no hay elementos de juicio para asegurar con mínima certeza que no podrá usar el calzado reglamentario o permanecer en bipedestación prolongada.

Las causas de exclusión médica, como la presente, no pueden ser apreciadas sin un juicio de proporcionalidad, atendiendo al impacto que la concreta patología, y su gravedad, tenga para el ejercicio de las funciones policiales, entendidas estas en términos generales, no en ámbitos muy especializados, cuyo ejercicio, en principio, no correspondería al aspirante.

**CUARTO.-** Tenemos que determinar el alcance de nuestra sentencia más allá de la anulación de la declaración de no apto en la prueba de reconocimiento médico del recurrente.

El derecho que se reconoce al demandante es el de continuar el proceso selectivo, debiendo corregirse las restantes pruebas del ejercicio tercero.







interpuesto ante la Dirección General de la Policía contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de 10 de julio de 2023, por el que se declaró no apto al recurrente en la parte a) de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 15 de noviembre de 2022), reconociendo al mismo el derecho a continuar el proceso selectivo, en la forma indicada en el Fundamento Cuarto, condenando a la Administración al pago de costas hasta un límite de 800 euros, más IVA si corresponde.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] - 24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.







Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES, M<sup>a</sup> JESUS MURIEL ALONSO, ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI, ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN